



Roj: **SAN 2200/2024 - ECLI:ES:AN:2024:2200**

Id Cendoj: **28079230062024100240**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **29/04/2024**

Nº de Recurso: **935/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **RAMON CASTILLO BADAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000935 /2019

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 6931/2019

Demandante: OBRASCON HUARTE LAIN, S.A

Procurador: D. GERMÁN MARINA GRIMAU

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Codemandado: ADIF AV

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. RAMÓN CASTILLO BADAL

SENTENCIA Nº :

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D^a. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. **RAMÓN CASTILLO BADAL**

Madrid, a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. 935/19 promovido por el Procurador D. Germán Marina Grimau, en nombre y representación de OBRASCON HUARTE LAIN, S.A. , contra la resolución de 14 de marzo de 2019, dictada por la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia por la que se le impone solidariamente con EYM una sanción total de 448.740 euros de multa, por la infracción de los artículos 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por la comisión de dos infracciones únicas y continuadas constitutivas de cartel.

Habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando de ésta Sala, se dicte sentencia por la que :

"se declare nulo, anule o revoque y deje sin efecto la citada resolución, por la que se declara a OBRASCON HUARTE LAIN S.A., responsable solidaria de las infracciones atribuidas a EyM Instalación y Montajes S.A. y, en consecuencia, se anulen los pronunciamientos relativos a o derivados de tal declaración.

Subsidiariamente, declare inaplicable a OBRASCON HUARTE LAIN SA a cualesquiera efectos la prohibición de contratar prevista en la resolución impugnada.

Condene a la demandada a pagar las costas del procedimiento."

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmase el acto recurrido en todos sus extremos.

TERCERO.- La Procuradora D^a Sharon Rodríguez de Castro Rincón, en nombre y representación de la entidad ADIF AV contestó la demanda solicitando " *se desestime la demanda presentada de contrario, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandante*".

CUARTO.- Mediante auto de 11 de diciembre de 2020, se tuvo por contestada la demanda por el Abogado del Estado, se fijó la cuantía del recurso en 448.740 euros, se tuvieron por reproducidos los documentos obrantes en el expediente administrativo, por unidos los documentos aportados con los escritos de demanda y contestación, y se concedió plazo a las partes para que presentaran sus respectivos escritos de conclusiones.

QUINTO.- Una vez presentados los respectivos escritos de conclusiones por las partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

Seguidamente, mediante providencia de 31 de enero de 2024, se acordó señalar para votación y fallo del recurso el día 28 de febrero de 2024, en que tuvo lugar, si bien la deliberación se prolongó en sesiones sucesivas.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. **Ramón Castillo Badal**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso administrativo impugna la entidad actora la resolución de la resolución de 14 de marzo de 2019, dictada por la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia por la que se le impone solidariamente con EYM una sanción total de 448.740 euros de multa, por la infracción de los artículos 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por la comisión de dos infracciones únicas y continuadas constitutivas de cartel.

La parte dispositiva de dicha resolución, recaída en el expediente " NUM000 , Electrificación y electromecánica ferroviaria," era del siguiente tenor literal:

"Pr imero.Declarar acreditadas las siguientes infracciones muy graves de los artículos 1 de la Ley 16/1989 y de la Ley 15/2007, y del artículo 101 del TFUE .

a) Una infracción constitutiva de cártel consistente en la adopción de acuerdos de reparto de contratos en el mercado para la construcción, suministro, instalación y mantenimiento de sistemas de electrificación de líneas ferroviarias de alta velocidad, de la que son responsables, en los términos previstos en el fundamento cuarto de la presente resolución, las siguientes empresas:

EYM INSTALACIONES, S.A. y solidariamente a su matriz OBRASCON HUARTE LAIN, S.A..

b) Una infracción constitutiva de cártel consistente en la adopción de acuerdos de reparto de contratos en el mercado para el mantenimiento de los sistemas de electrificación en líneas de tren convencional, de la que son responsables, en los términos previstos en el fundamento cuarto de la presente resolución, las siguientes empresas:

EYM INSTALACIONES, S.A. y solidariamente a su matriz OBRASCON HUARTE LAIN, S.A.

Segundo. De conformidad con la responsabilidad de cada empresa en las infracciones a las que se refiere el resuelve anterior, procede imponer las siguientes sanciones:

a) En el cártel consistente en la adopción de acuerdos de repartos de contratos en el mercado para la construcción, suministro, instalación y mantenimiento de sistemas de electrificación de líneas ferroviarias de alta velocidad:

- EYM INSTALACIONES, S.A.: 358.740 euros

b) En el cártel consistente en la adopción de acuerdos de repartos de contratos en el mercado para el mantenimiento de los sistemas de electrificación en líneas de tren convencional:

- EYM INSTALACIONES, S.A.: 90.000 euros."

Como antecedentes que precedieron al dictado de dicha resolución, a la vista de los documentos que integran el expediente administrativo, merecen destacarse los siguientes:

Como antecedentes que precedieron al dictado de dicha resolución, a la vista de los documentos que integran el expediente administrativo, merecen destacarse los siguientes:

1) El 4 de mayo de 2016 la empresa ALSTOM, S.A. presentó ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) una solicitud de exención del pago de la multa a los efectos del artículo 65 de la LDC o, en su caso, subsidiariamente, de reducción de su importe, a los efectos del artículo 66 de la citada Ley. Ponía en conocimiento de la CNMC la posible comisión de una infracción del artículo 1 de la LDC y del artículo 101 del TFUE, y la solicitud de exención se refería a las eventuales sanciones derivadas del acuerdo para la manipulación y reparto de un proyecto de electrificación y electromecánica ferroviarios, denominado Follo Line, en el que habría participado una filial de ALSTOM, S.A. En la solicitud de exención, junto con la documentación presentada, se incorporaba información y elementos de prueba de la infracción.

2) A la vista de la información remitida, la DC inició una información reservada y, con fecha 1 de julio de 2016, concedió la exención condicional a ALSTOM, S.A. y sus filiales, en virtud del artículo 65.1.a) de la LDC, por haber sido la primera empresa en aportar elementos de prueba que posibilitaban la realización de una inspección en relación con la infracción comunicada.

3) Los días 11 a 13 de julio de 2016 la DC llevó a cabo inspecciones simultáneas en las sedes de ALSTOM y ELEC NOR, S.A. (ELEC NOR) y los días 18 a 20 de enero de 2017 en las sedes de COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A., (COBRA), ELECTRÉN S.A., (ELECTRÉN), SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES, S.A. (SEMI) y SIEMENS, S.A. (SIEMENS).

4) A partir de la información obtenida en dichas inspecciones, y de la aportada por ALSTOM, la DC acordó con fecha 30 de mayo de 2017 la incoación del expediente NUM000 Electrificación y Electromecánica Ferroviarias, contra las empresas ALSTOM y su matriz ALSTOM, S.A., COBRA y su matriz ACS, COMSA y su matriz COMSA CORPORACION DE INFRAESTRUCTURAS, S.L., CITRACC y su matriz DELEJOR13, S.L.U., CONTROL Y MONTAJES INDUSTRIALES, S.A. (CYMI) y su matriz ACS, COSEMEL; ELEC NOR; ELECTRÉN y su matriz ACS, EYM y su matriz OBRASCON HUARTE LAIN, S.A. (OHL), GRUPO ISOLUX CORSAN, S.A., INABENSA y su matriz ABENGOA, S.A., INDRA, SEMI y su matriz ACS, NEOPUL y su matriz SACYR, S.A., SIEMENS y su matriz SIEMENS, A.G., y TELICE y su matriz FUENTEBLANDOR HOLDING, S.L.

5) El 10 de noviembre de 2017, SIEMENS, S.A. presentó una solicitud de reducción del importe de la multa a los efectos del artículo 66 de la LDC, y en relación con las prácticas llevadas a cabo en el mercado español para la fabricación, instalación, suministro y mantenimiento de sistemas de electrificación ferroviarios.

6) Con fecha 21 de diciembre de 2017,, la DC amplió el acuerdo de incoación a ISOLUX INGENIERÍA, S.A. y a quince directivos de empresas ya incoadas por su participación en las conductas investigadas en este expediente: directivos de ALSTOM: D. Joaquín , D. Justiniano y D. Leoncio ; de COBRA: D. Marcial y D. Nicanor ; de CYMI: D. Pascual ; de ELECTRÉN: D. Prudencio y D. Rogelio ; de SEMI: D. Salvador ; de CITRACC: D. Sergio ; de ELEC NOR: D. Valentín y D. Jose Manuel ; de INABENSA: D. Carlos Ramón ; de INDRA: D. Luis Pedro y de SIEMENS: D. Juan Luis .

7) Con fecha 26 de febrero de 2018, el Instructor formuló pliego de concreción de hechos conforme a lo dispuesto en el artículo 50.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio. Pliego del que se dio oportuno traslado a las empresas y directivos interesados, quienes presentaron frente al mismo las alegaciones que tuvieron por conveniente.



8) Tras las actuaciones e incidencias que refleja el expediente administrativo, con fecha 19 de julio de 2018, se acordó el cierre de la fase de instrucción del procedimiento; y el 22 de agosto siguiente el Director de la Dirección de Competencia adoptó la propuesta de resolución, que fue elevada, junto con las alegaciones de las empresas y directivos, a la Sala de Competencia que acordó la remisión de información a la Comisión Europea prevista por el artículo 11.4 del Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 101 y 102 del TFUE.

9) El 31 de enero de 2019, la Sala de Competencia de la CNMC acordó requerir a las empresas el volumen de negocios correspondiente al año 2018, quedando suspendido el plazo máximo para resolver el procedimiento en aplicación del artículo 37.1 a) de la LDC; plazo que fue ampliado a solicitud de varios interesados por cinco días. Y, una vez levantado, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC dictó la resolución que ahora se impugna el 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- Con carácter general, la resolución recurrida expone que las prácticas investigadas en este expediente abarcan la fabricación, suministro, instalación y/o mantenimiento y reparación de sistemas de electrificación - incluyendo líneas aéreas de contacto o catenarias, alimentación eléctrica, subestaciones eléctricas y otros componentes que aseguren el suministro eléctrico y su mantenimiento y de equipos electromecánicos de líneas ferroviarias de tren convencional y alta velocidad. Básicamente, un sistema de electrificación ferroviaria comprende el conjunto de elementos que provee energía a las unidades de tracción eléctrica de un ferrocarril, sean éstas locomotoras o formaciones autopropulsadas, para que puedan desplazarse sin utilizar motores de combustión.

Por tanto, un sistema de electrificación comprende tres grandes bloques: i) líneas de alta tensión para alimentación del sistema desde la red de transporte, ii) subestaciones transformadoras y/o acondicionadoras de la tensión y iii) líneas de alimentación de energía al material móvil y circuito de retorno.

En cuanto al mercado afectado, y tras describir el marco normativo, identifica el mercado de producto con el de la fabricación, suministro, instalación y/o mantenimiento y reparación de sistemas de electrificación - incluyendo líneas aéreas de contacto o catenarias, alimentación eléctrica, subestaciones eléctricas y otros componentes que aseguren el suministro eléctrico y su mantenimiento y de equipos electromecánicos de líneas ferroviarias de tren convencional y alta velocidad.

Hace diversas consideraciones acerca de cada uno de estos conceptos, de las características de las redes convencional y de alta velocidad, y de la definición que ha hecho de este tipo de mercados la Comisión Europea en diversas operaciones de concentración, para concluir que Sala de Competencia de la CNMC se muestra conforme con la Dirección de Competencia en la definición de los mercados afectados por las conductas objeto de análisis en el expediente en cuestión, en la que distingue, por un lado, mercados que afectan a trenes de alta velocidad y convencionales, y por otro lado a mercados que afectan a los sistemas de electrificación y equipos de electromecánica, de tal forma que los mercados así definidos serían los siguientes:

- 1) Mantenimiento de los sistemas de electrificación en líneas de tren convencional.
- 2) Construcción, suministro, instalación y mantenimiento de sistemas de electrificación de líneas ferroviarias de alta velocidad.
- 3) Construcción, suministro, instalación y mantenimiento de equipos electromecánicos en líneas ferroviarias de alta velocidad.

Desde el punto de vista de la demanda, destaca la posición de ADIF y la extensión de las líneas que gestiona tanto en red convencional como en Alta Velocidad; pone de relieve que las Comunidades Autónomas de Cataluña, Valencia, Andalucía y País Vasco han creado un órgano similar al gestor de infraestructuras para la construcción y gestión de nuevas infraestructuras de su competencia y, en algunos casos, también para la explotación; y que, además de las administraciones públicas, la demanda de este tipo de servicios también puede proceder de empresas privadas que han sido adjudicatarias de los contratos para la construcción de líneas de alta velocidad y requieren acudir a la subcontratación de otras empresas para acometer las obras y servicios relativos a los sistemas de electrificación y elementos electromecánicos.

En cuanto a la oferta, existirían más de veinte empresas activas en estos mercados, con expresa referencia a ALSTOM, SIEMENS, COBRA, ELECNOR, SEMI, ELECTRÉN, INABENSA, ISOLUX, EIFAGE, EYM, TELICE, VIMAC, S.A., FCC, SEI, NEOPUL, CYMI, ACCIONA, COMSA y CITRACC, todas ellas homologadas por ADIF.

Por último, y desde el punto de vista geográfico, el mercado afectado abarcaría todo el territorio nacional, si bien se cumpliría el criterio de afectación al comercio intracomunitario que determina la aplicación del artículo 101 del TFUE.

TERCERO.- La investigación realizada por la CNMC permitió acreditar, según la resolución recurrida, una serie de acuerdos de repartos de licitaciones entre las empresas sancionadas en cada uno de los tres mercados antes indicados. Así resulta, dice, de la prueba proporcionada en las solicitudes de clemencia de ALSTOM y SIEMENS, en la documentación intervenida en las inspecciones de las sedes de ALSTOM, ELEC NOR, COBRA, ELECTRÉN, SEMI y SIEMENS y de los requerimientos de información a las empresas incoadas, a ADIF, a la Secretaría General de Infraestructuras del Ministerio de Fomento y a la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía.

De la información obtenida deduce la existencia de acuerdos entre empresas competidoras en los mercados afectados:

- Hechos acreditados en relación con licitaciones públicas convocadas para el mantenimiento de los sistemas de electrificación en líneas de tren convencional.

- Hechos acreditados en relación con licitaciones públicas convocadas para la construcción, suministro, instalación y mantenimiento de sistemas de electrificación de líneas ferroviarias de alta velocidad.

- Hechos acreditados en relación con licitaciones públicas y privadas convocadas para la construcción, suministro, instalación y mantenimiento de equipos electromecánicos en líneas ferroviarias de alta velocidad.

Por esa razón, la resolución recurrida distingue tres grandes grupos de conductas ilícitas por la existencia de acuerdos de reparto de licitaciones que entiende constitutivas de cartel en relación con:

licitaciones públicas convocadas para el mantenimiento de los sistemas de electrificación en líneas de tren convencional.

licitaciones públicas convocadas para la construcción, suministro, instalación y mantenimiento de sistemas de electrificación de líneas ferroviarias de alta velocidad.

licitaciones públicas y privadas convocadas para la construcción, suministro, instalación y mantenimiento de equipos electromecánicos en líneas ferroviarias de alta velocidad.

CUARTO.- En cuanto a los hechos determinantes del acuerdo sancionador, en la resolución recurrida se describe a EYM, del siguiente modo:

EYM INSTALACIONES, S.A. (EYM), con domicilio en Madrid, desarrolla proyectos de líneas aéreas de contacto para alta velocidad, tipo CR-220, tipo CR-160, catenaria rígida y catenaria tranviaria y ha participado en los principales proyectos de alta velocidad ejecutados en España, desde la línea de alta velocidad Madrid Sevilla hasta el último corredor construido Orense-Santiago-Coruña. EYM también cuenta con un departamento dedicado al diseño, obra civil, montaje, pruebas, puesta en servicio y mantenimiento de subestaciones eléctricas, estando especializada en subestaciones de tracción para el suministro de energía eléctrica a líneas ferroviarias. La citada empresa ha tenido distintas denominaciones (CONSTRUCCIONES GUINO VART, S.A., ELECTRIFICACIONES Y MONTAJES GUINO VART, S.A., ELECTRIFICACIONES Y MONTAJES INTEGRALES OHL, S.A. y desde el 22 de octubre de 2010 tiene su denominación actual de EYM INSTALACIONES, S.A.).

Por su parte, su matriz directa al 100% es la AGRUPACIÓN GUINO VART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA, S.A.U, siendo su matriz última al 100% OBRASCON HUARTE LAIN, S.A. (OHL) .

A EYM se le ha sancionado por:

Una infracción constitutiva de cártel consistente en la adopción de acuerdos de reparto de contratos en el mercado para la construcción, suministro, instalación y mantenimiento de sistemas de electrificación de líneas ferroviarias de alta velocidad y

Una infracción constitutiva de cártel consistente en la adopción de acuerdos de reparto de contratos en el mercado para el mantenimiento de los sistemas de electrificación en líneas de tren convencional.

A OHL la resolución recurrida le imputa responsabilidad solidaria de ambas sanciones como matriz de EYM que es su filial.

QUINTO.- En su demanda, la parte recurrente plantea dos motivos impugnatorios.

En el primero pretende la anulación de la resolución impugnada en cuanto se declara a OHL responsable solidaria de las dos infracciones imputadas a EYM y la anulación de la resolución recurrida en cuanto pudiera entenderse que una eventual prohibición de contratar a EYM pudiera también extenderse a Huarte Obrascón.

SEXTO.- En cuanto al primer motivo se remite a los razonamientos del recurso 936/2019 de EyM y que su imputación es por acuerdos de UTE y de subcontratación.



Expone que el único vínculo existente entre OHL y EyM en los periodos relevantes de las presuntas infracciones fue el vínculo jurídico societario de la participación indirecta en el capital social y en el órgano de administración de Ey M.

Expone que la resolución recurrida omite que a diferencia de la sentencia del TJUE de 8 de mayo de 2013 en el caso C 508/11 P Eni/Comisión, aquí la presunción de control de OHL sobre su filial se haga eludiendo la existencia de la sociedad interpuesta, Agrupación Guinovart Obras y Servicios Hispania, SA. Cita, a tal efecto, la STS de 27 de mayo de 2019, rec. 5326/2017.

Considera que la Dirección de Competencia ha obviado establecer las presunciones previas con base en los vínculos respectivos de OHL y EyM con Agrupación Guinovart Obras y Servicios Hispania, S.A y de ese modo, la resolución recurrida valida que pueda activarse la presunción sin una correcta investigación de los vínculos entre las distintas sociedades que han de establecerse a estos efectos, así como, en definitiva, que la presunción acabe siendo siempre irrefutable, estableciendo una responsabilidad objetiva.

Denuncia que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia al haberse ignorado en el procedimiento sancionador la prueba de descargo aportada por OH para desvirtuar la presunción de ejercicio de una influencia decisiva en EyM durante los periodos relevantes de la presunta participación de ésta en las infracciones imputadas.

En concreto, se refiere a los poderes otorgados a los directivos que han determinado el comportamiento económico de EyM, y la información histórico societaria de OHL que acredita que ninguna de estas personas ha ostentado cargo directivo alguno en OHL, así, las actas de los órganos de gobierno de EyM de las que resulta acreditada la falta de participación de OHL en decisión estratégica o comercial alguna de EyM.

Entiende que el único vínculo existente entre OHL y EYM en los periodos relevantes fue el vínculo jurídico-societario entre matriz y filial necesario para activar la presunción, pero no suficiente para mantenerla por lo que la resolución impugnada debería haber valorado la prueba aportada y exponer los fundamentos que le llevaron a considerar que OHL ejercía una influencia decisiva o determinaba el comportamiento económico de EyM.

La naturaleza *iuris tantum* de la presunción implica que, frente a pruebas que acrediten la autonomía de la filial, corresponderá al órgano sancionador probar que la matriz influyó y determinó la conducta de la filial en el mercado afectado por la infracción, pues en otro caso, el órgano sancionador estaría dotando a la presunción de una naturaleza absoluta, *iuris et de iure*, que no le corresponde.

SÉPTIMO.- Como pone de relieve la actora, el presente recurso en el que se discute la declaración de responsabilidad solidaria de OBRASCON HUARTE como matriz última de EYM, está subordinado a la conformidad a derecho de las sanciones impuestas a esta.

En la sentencia de 24 de abril de 2019, rec. 936/2019, hemos estimado el recurso interpuesto por EYM contra las dos sanciones que le fueron impuestas en el cartel de reparto de licitaciones de líneas ferroviarias de alta velocidad y en el cartel de reparto de licitaciones de líneas de tren convencional conforme a los razonamientos expuestos en aquella sentencia, a los que nos remitimos.

Anuladas las dos sanciones objeto de la declaración de responsabilidad solidaria de OBRASCON HUARTE, debe anularse, asimismo tal declaración.

Procede, en consecuencia, la estimación del recurso y la anulación de la resolución recurrida en cuanto a la declaración de responsabilidad solidaria respecto de las sanciones impuestas a EYM, al haber sido anuladas estas en la sentencia de 24 de abril de esta Sala, dictada en el recurso 936/2019 a instancia de la propia EYM.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA procede imponer las costas a la Administración demandada, dada la estimación del recurso.

Vistos los preceptos citados por las partes y demás de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAR el recurso interpuesto por el Procurador D. Germán Marina Grimau, en nombre y representación de **OBRASCON HUARTE LAIN, S.A.**, contra la resolución de 14 de marzo de 2019, dictada por la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia por la que se le impone solidariamente con EYM una sanción total de 448.740 euros de multa, por la infracción de los artículos 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por la comisión de dos infracciones únicas y continuadas constitutivas de cartel, resolución que anulamos en cuanto a la actora.



Con imposición de costas a la Administración demandada.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ